

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2025.

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-881/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER
TENORIO ANDÚJAR.

PARTE DEMANDADA: MONSERRAT
CABALLERO RAMÍREZ.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado e la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del día 24 de febrero de 2025.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 20 de febrero de 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

EXPEDIENTE ELECTORAL: JDC-237/2024-INC 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-BC-881/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER TENORIO
ANDÚJAR

PARTE DEMANDADA: MONSERRAT CABALLERO
RAMÍREZ

Asunto: Se emite resolución

Resolución que, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Baja California el 14 de febrero de 2025, en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la **C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ** dentro del expediente JC-237/2024, y notificada a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 17 del mismo mes y año, vía correo electrónico y por la cual se declaró parcialmente fundado dicho incidente y en consecuencia se ordena se emita una nueva resolución en lo términos señalados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	6
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDADA	7
V. DE LA SENTENCIA DE REVOCACIÓN	8
VI. ESTUDIO DE FONDO	9

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO	9
2 PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA	9
2.1 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE	10
2.2 PRUEBAS ADMITIDAS PROMOVENTE	11
3. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA	11
3.1 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA	13
3.2 PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE DEMANDADA	13
4. CESTIONES PREVIAS	13
5. VALORACIÓN DE PRUEBAS	14
5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA	15
5.2 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA	20
5.3 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO	22
VII. DECISIÓN DEL CASO	24

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR
DEMANDADA O PROBABLE RESPONSABLE	MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
ACTO RECLAMADO	SUPUESTAS FALTAS A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTIICA DE MORENA

I. ANTECEDENTES

(1) **I. De la queja presentada.** En fecha 14 de junio de 2024, esta Comisión recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional partidario escrito de queja suscrito por el **C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR.**

(2) **II. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de morena y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión en fecha 04 de julio de 2024, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las

direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

- (3) **III. De la contestación.** En fecha 12 de julio de 2024, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político el escrito de contestación de la parte demanda, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se les tuvo por contestado en tiempo y forma.
- (4) **IV. De la vista.** En fecha 15 de julio de 2024, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por la parte demandada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (5) **V. Del Primer Medio de impugnación.** El 15 de julio de 2024, esta **Comisión Nacional** dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 11 de julio del año en curso, a las 13:30 horas y remitido a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 15 de julio del 2024, a las 11:55 horas.
- (6) Dicho Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano se presenta en contra del *"acuerdo de fecha 04 de julio de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente identificado como CNHJ-BC-881/2024, el cual resuelve medidas cautelares en contra de la suscrita C. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ (...)."*
- (7) **VI. De citación a Audiencia.** En fecha 23 de julio de 2024, se emitió Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, señalándose como fecha para la misma el 2 de agosto de 2024 a las 11:00 horas.
- (8) **VII. Del Acuerdo Plenario.** El 2 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, determinó:
- (9) *"En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado.*
- (10) *Comisión de Honestidad y Justicia que se encuentra en libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de requisitos de procedencia o presupuestos procesales.*
- (11) *En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que corresponda y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Honestidad y Justicia por conducto del partido Morena en esta entidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*
- (12) *Asimismo, deberá enviar -sin mayor trámite-, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de eres órgano jurisdiccional, relacionada con la situación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.*
- (13) *En el entendido de que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que CINCO DÍAS NATURALES, contados a*

partir de que sea notificado del presente acuerdo, son bastos y suficientes, para que resuelva la demanda.

(14) (...).”

(15) **VIII. De las Audiencias.** En fecha 2 de agosto de 2024 se celebró la Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

(16) **IX. Del acuerdo de Improcedencia de Recurso de Revisión.** El 8 de agosto de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia al Recurso de revisión promovido por la actora, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 2 de agosto de 2024.

(17) **X. Del Segundo Medio de impugnación.** El 20 de agosto de 2024, esta Comisión Nacional dio cuenta del del medio de impugnación presentado por la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 15 de agosto del año en curso, y remitido a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico en la fecha señalada, a las 11:27 horas.

(18) Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se impugna el *“acuerdo de fecha 08 de agosto de 2024, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente identificado como CNHJ-BC-881/2024-REV-I.”*

(19) **XI. De la resolución.** En fecha 5 de septiembre de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó resolución respecto del expediente en que se actúa, misma que fue debidamente notificada a las partes.

(20) **XII. Del Tercer medio de Impugnación.** El 13 de septiembre de 2024, esta **Comisión Nacional** dio cuenta del del Medio de Impugnación presentado por la C. **MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California el 10 de septiembre de 2024.

(21) Dicho medio de impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se impugna la *“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, QUE RESUELVE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-BC-881/2024.”*

(22) **XIII. De la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California.** En fecha 31 de octubre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia mediante la cual revocó la resolución emitida por esta CNHJ el 05 de septiembre del año en curso y ordeno:

(23) **“6. EFECTOS**

(24) *En conclusión, al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución, a fin de que el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones*

necesarias para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

- (25) **Emita una nueva resolución en la que, en primer término, deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada en la contestación de la queja interpuesta en su contra.**
- (26) **En caso de estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa, - en el sentido de que la fe de hechos ofrecida por el denunciante no es la prueba idónea para acreditar la veracidad de la existencia de los hechos pretendidos relacionados con la participación de la denunciada, deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable, a fin de que determine si con ellas y lo expuesto por este Tribunal, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-881/2024."**
- (27) **XIV. Tercera Resolución emitida por la CNHJ.** El 08 de noviembre de 2024, esta Comisión Nacional emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Baja California en la sentencia señalada en el numeral anterior.
- (28) **XV. Del Incidente de incumplimiento de sentencia.** El 12 de noviembre de 2024, la **C. MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ** promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que la nueva resolución emitida por esta Comisión no se pegaba a lo determinado por el Tribunal estatal.
- (29) **XVI. De la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California.** En fecha 03 de diciembre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia interlocutoria, correspondiente al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, mediante la cual resolvió y ordenó:
- (30) **"5. EFECTOS**
- (31) **Así, dado el incumplimiento parcial al fallo emitido el treinta y uno de octubre pasado, en los autos del juicio principal, al resultar jurídicamente incorrecto la incorporación de nuevas probanzas para resolver, -consistentes en valorar notas periodísticas contenidas en las ligas electrónicas señaladas en el considerando cuarto de la presente interlocutoria que no formaron parte de la litis-; la Comisión responsable, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, deberá realizar lo siguiente:**
- (32) **Con las pruebas obrantes en autos que ya habían sido previamente admitidas y desahogadas al dictado del fallo primigenio, emita una nueva resolución para que determine si con ellas, y todo lo ya expuesto por este Tribunal en la sentencia interlocutoria de la que deriva el presente incidente, se acredita o no la información que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-881/2024.**
- (33) **Además, con el fin de evitar contradicciones en los fallos, se precisa nuevamente a la autoridad responsable que, en la resolución que dicte, previo al estudio de fondo, deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada.**
- (34) **La resolución que emita la autoridad responsable, deberá contener firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la sentencia de treinta y uno de octubre.**

(35) *Una vez realizada la anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, la Comisión de Honor y Justicia deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.*

(36) (...)”

(37) **XVII. Cuarta Resolución emitida por la CNHJ.** El 11 de diciembre de 2024, esta Comisión Nacional emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Baja California en la sentencia señalada en el numeral anterior.

(38) **XVIII. Del Incidente de incumplimiento de sentencia.** El 13 de enero de 2025, la **C. MONSERRAT CABALLETO RAMÍREZ** promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que la nueva resolución emitida por esta Comisión no se apegaba a lo determinado por el Tribunal estatal.

(39) **XIX. De la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Baja California.** En fecha 14 de febrero de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia interlocutoria, correspondiente al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, mediante la cual resolvió revocar la resolución emitida por esta CNHJ el 11 de diciembre de 2024, otorgando el plazo de tres días hábiles para la emisión de una nueva resolución.

II. COMPETENCIA

(40) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este órgano de justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

(41) Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:

(42) **1. Forma.** El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

¹ En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

(43) **2. Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

(44) El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

(45) Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

(46) *"Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."*

(47) **3. Legitimación.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

(48) Preciado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. Análisis de las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada.

(49) En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia interlocutoria de 14 de febrero de 2025, y como se señala en la misma, el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la demandada no son motivo de un nuevo estudio y análisis de la presente resolución, sino que únicamente se reproduce el estudio anteriormente realizado, ello pues como lo indica el Tribunal local, busca evitar contradicciones en los fallos.

(50) En su escrito de contestación, la parte denunciada hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

- (51) "Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
(...)
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...)
IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."
- (52) De lo anterior, se estima que la causal invocada por la C. Monserrat Caballero Ramírez, no se actualiza, pues para configurarse la frivolidad de una queja es necesario que en ella se formulen pretensiones carentes de fundamento legal o bien que la misma carezca de materia.
- (53) Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora, además formular agravios que de configurarse podrían transgredir la normativa interna de este Partido Político, ofrece como caudal probatorio, además de la fe de hechos notariada, la confesional a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, probanzas que no fueron controvertidas por la demandada, por lo que resulta necesario realizar un análisis de fondo del caudal probatorio ofrecido por las partes, razón por la cual lo procedente es desestimar la causal de improcedencia.

V. DE LA SENTENCIA DE REVOCACIÓN

- (54) En fecha 14 de febrero de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia interlocutoria, correspondiente al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, mediante la cual resolvió y ordenó:
- (55) "5. EFECTOS
- (56) Así, dado el **incumplimiento parcial** al fallo emitido el treinta y uno de octubre – vía sentencia- y tres de diciembre – en el primer incidente de incumplimiento de sentencia-, al resultar jurídicamente incorrecta la valoración de la documental consistente en la fe de hechos, así como haber inobservado las consideraciones expuestas por este Tribunal, en relación con la carente fuerza demostrativa de la acusación; se **requiere a la Comisión responsable por conducto de sus integrantes**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, realice lo siguiente:
- (57) 1. Con las pruebas obrantes en autos que ya habían sido previamente admitidas y desahogadas al dictado del fallo primigenio, **emita una nueva resolución** en la que, para su dictado, **tome como bases las consideraciones ya expuestas por este Tribunal en la sentencia ejecutoria, así como lo resuelto en los incidentes que derivan**, en donde ya se indicó y reiteró la carencia de idoneidad e insuficiencia de las probanzas con la que pretendía sostener la parte denunciante su acusación.
- (58) Esto es, su determinación deberá ser **congruente y acorde a lo expuesto y razonado por este Tribunal en relación con la falta de idoneidad y veracidad de las pruebas en comento.**

- (59) 2. La CNHJ **no podrá inobservar que la fe de hechos** ofrecida por el actor, únicamente certifica el contenido de una liga electrónica a que hace referencia el instrumento notarial.
- (60) 3. Deberá razonar que, como se expuso en la sentencia primigenia, **de ninguna forma se logra acreditar la existencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados**, ni de manera indirecta, al no ser la fe de hechos la prueba idónea para demostrarlo, y la nota periodística resulta insuficiente conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia, reiteradas en el presente incidente, **debiendo resolver la CNHJ de manera congruente con tal extremo y sin integrar cuestiones novedosas a la litis.**
- (61) 4. La CNHJ deberá cuidar **no incurrir nuevamente en una contradicción**, esto es, no podrá afirmar, por un lado, que la documental en cuestión solo acredita la existencia de la liga electrónica y su contenido, y, por otro, asumir como un hecho fáctico, tanto la reunión entre las participantes como lo expresado en ella, atribuido en lo que interesa a la actora incidentista, dado que este órgano jurisdiccional ya ha determinado la falta de sustento demostrativo al respecto.
- (62) Por ende, al no contar con prueba idónea, la autoridad responsable **no podrá resolver en los términos en que lo hizo en su resolución de once de diciembre**, pues **ante la falta de pruebas contundentes** para acreditar la infracción denunciada, **no es dable arribar a la conclusión apuntada.**
- (63) 5. Además, con el fin de evitar contradicciones en los fallos, **se precisa nuevamente a la autoridad responsable que, en la resolución que dicte, previo al estudio de fondo, deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada.**
- (64) 6. La resolución que emita la autoridad responsable deberá contener **firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica**, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la sentencia de treinta y uno de octubre.
- (65) 7. Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, la Comisión Nacional deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.”
- (66) Es por lo anterior que, en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral de baja California se procederá a realizar un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (67) 1. **PLANTEAMIENTO DEL CASO.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por la C. **MOSERRAT CABALLERO RAMÍREZ**.
- (68) 2. **PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.** Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

(69) **"HECHOS**

(70) *PRIMERO. - Que en el mes de mayo la actual alcaldesa de Tijuana, Baja California, la C. Monserrat Caballero Ramírez, sostuvo una plática con la candidata a la alcaldía por el Partido Acción Nacional, Maricarmen Flores.*

(71) *Segundo. - El día 20 de mayo, el locutor de radio Francisco Zea, en Imagen Noticias, presentó el audio de la plática sostenida entre la alcaldesa actual Monserrat Caballero y la candidata del Partido Acción Nacional, Maricarmen Flores donde, la primero le brinda apoyo a la Alcaldía de Tijuana por la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI).*

(72) *Cabe destacar que Caballero Ramírez fue clara al recomendarle a Maricarmen Flores, utilizar el discurso de ser una mujer independiente, así como utilizar al General Alfonso Duarte a su favor, asegurando que tenía mucho margen para hacer crecer su campaña.*

(73) *Cuarto. - Dentro de la conversación se aprecia claramente como la actual alcaldesa apoya a la candidata panista."*

(74) **Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:**

(75) **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

(76) *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".*

(77) **2.1 Pruebas ofertadas por el promovente.**

- Las **documentales**.
- La **confesional**, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez.

- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

(78) **2.2 Pruebas admitidas al promovente**

- Las **documentales**.
- La **confesional**, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez.
- La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

(79) **3. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA.** En fecha 12 de julio de 2024, la parte demanda rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

(80) **"CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS**

(81) **1. Al primero de los hechos se contesta que; ES FALSO EN SU TOTALIDAD:** al considerar que es un hecho inverosímil, frívolo, obscuro e irregular, esto es así, ya que de una simple lectura del mismo, se advierte que **no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la supuesta plática de las suscrita con la candidata a la alcaldía Maricarmen Flores, por el Partido Acción Nacional, ni se desprende probanza técnica alguna que esclarecen los supuestos hechos infractores que se denuncian, pues se limita al denunciante a realizar una SUPOSICIÓN de hechos en base a su objetivo criterio, el hecho narrado es tan frívolo y deficiente que resulta inexistente de imposible comprobación, lo cual es imputable al promovente.**

(82) **El actor no sólo se constriñe a imputarme sin fundamento que sostuve una supuesta plática con la candidata a la alcaldía, Maricarmen Flores, postulada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, suponiendo sin conceder que hubiere existido la plática que este aduce no se advierte en el hecho mismo, que la suscrito hubiera ocurrido en alguna violación o vulneración a los estatutos, o principios, o normatividad de alguna de mi partido morena. (...).**

(83) **2. El hecho segundo que se contesta que ES FALSO EN SU TOTALIDAD:** si bien es cierto que no es un hecho propio, también resulta falso al considerar que la suscrita de ninguna manera participó, ni intervino en el audio supuestamente ha presentado en el programa de noticias denominado "Imagen Noticias", que señala la parte actora.

(84) **Es falso además lo señalado por el denunciante, en el sentido de que la suscrita recomendó a la candidata del partido acción nacional, que utilizará el discurso de mujer independiente, así como también es falso que le hubiere recomendado utilizar al General Alfonso Duarte a su favor, para hacer crecer su campaña, lo anterior en razón de que no sostuve la conversación infundadamente se me imputa.**

- (85) *El presente hecho, aparte de falso, ES FRÍVOLO E INVEROSÍMIL, pues se fundamenta en una nota periodística de carácter noticioso, supuestamente presentada en fecha 20 de mayo de 2024, en un noticiero denominado "Imagen Noticias", presentada por un periodista de nombre Francisco sea, mismo de lo cual la parte actora es denuncia, no ofrece prueba alguna para acreditar su veracidad, resultando en consecuencia ser un hecho falso, que además no es posible de comprobar, siendo esta una deficiencia imputable al promovente, pues no cumple con su carga de realizar una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones y la relación que guarda esta con los preceptos estatutarios presuntamente violados.*
- (86) *Contrario a lo señalado por el denunciante FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR, existen diversa notas periodísticas donde constatan entrevistas realizadas a Maricarmen Flores, en las que esta persona NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA DE FORMA CLARA Y SIN LUGAR A DUDAS QUE SE HUBIERA REUNIDO CON LA SUSCRITA, y que además le hubiera brindado mi apoyo para su campaña, lo cual desmiente de manera contundente los hechos de la denuncia del hoy actor, acreditándose con ello la falsedad de los hechos que se me imputan.*
- (87) *Así también resulta importante recalcar las diversas notas periodísticas y declaraciones públicas de la presunta implicada Mari Carmen Flores, en las que señala que es totalmente falso que la suscrita le hubiera apoyado en campaña, señalando además QUE NUNCA EXISTIÓ UNA REUNIÓN PARA APOYARLA, y que además señala que de falso el audio divulgado con la persona con la que pretenden involucrarnos. (...)*
- (88) *3. De la denuncia se advierte que no se señala a un tercer hecho por una deficiencia cronológica, se pasa del hecho 2 al hecho 4, por lo que se concentra bajo el principio de ad cautelam, de la siguiente manera:*
- (89) *El hecho cuarto que se le contesta, ES TOTALMENTE FALSO; frívolo e inverosímil, al considerar que; la suscrita Montserrat Caballero Ramírez, en ningún momento brindó apoyo, a la candidata panista, siendo en consecuencia e falso que la suscrita haya transgredido las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, principios y valores del movimiento, así como es falso que hayan cumplido con mis obligaciones estatutarias, reglamentos y acuerdos, en concreto la suscrita no he cometido falta alguna en contra de mi partido, ni sus órganos de dirección, militancia, principios, documentos básicos o estatutos.*
- (90) *El hecho narrado es tan frívolo y deficiente que resulta inexistente e imposible de comprobar, siendo esto una deficiencia imputable a promovente, pues NO CUMPLE, con su carga de realizar una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en que funde su queja, sus pretensiones, y la relación que guarda esta con los preceptos estatutarios presuntamente violados, pues no se advierte*

*en el mismo, las circunstancias **de modo, tiempo, lugar y mecanismo de ejecución del mismo.***

(91) **3.1 Pruebas ofertadas por la parte demandada**

- Las **DOCUMENTALES**
- Las **TÉCNICAS**
- La **INSPECCIÓN OCULAR**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**
- La **CONFESIONAL**

(92) **3.2 Pruebas admitidas por la parte demandada**

- Las **DOCUMENTALES**
- Las **TÉCNICAS**
- La **INSPECCIÓN OCULAR**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**
- La **CONFESIONAL**

(93) **4. CUESTIONES PREVIAS**

(94) Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

(95) En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

(96) De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.³

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**".

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**"; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

(97) Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

(98) Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

(99) **5. VALORACIÓN PRUEBAS.**

(100) Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁴, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁵, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶.

⁴ **Artículo 14.**

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones

⁵ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁶ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- (101) Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**
- (102) En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.
- (103) Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.
- (104) Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.
- (105) **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**
- (106) Las **documentales** consistentes en:
- (107) a. Copia de la credencial para votar, expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- (108) b. Copia simple del comprobante de Búsqueda con Validez Oficial generado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a las Partidos Políticos del INE, expedida a favor del promovente.
- (109) Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.
- (110) Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

- (111) **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.
- (112) Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora;** considerando y valorado a efecto de que con dichas documentales se acredita la legitimación del actor en el presente procedimiento.
- (113) En efecto, del contenido de dichas probanzas, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la demandada haya entablado conversación alguna con la C. Maricarmen Flores, candidata del Partido Acción Nacional a dicha alcaldía.
- (114) c. Fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja California de fecha veintiocho de mayo de 2024.

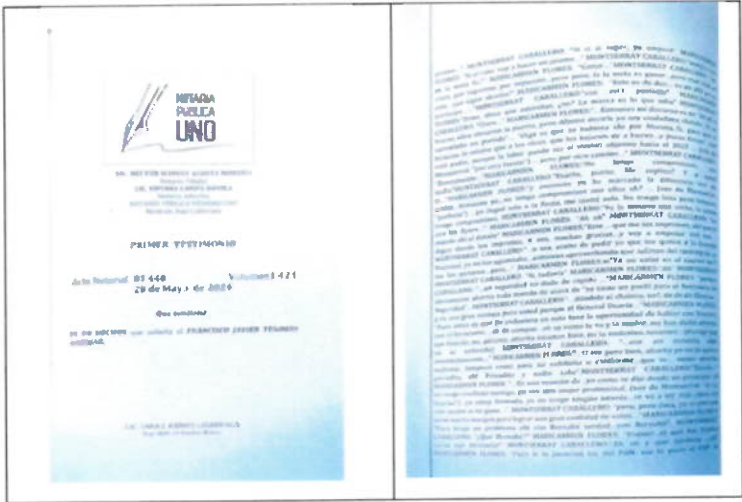
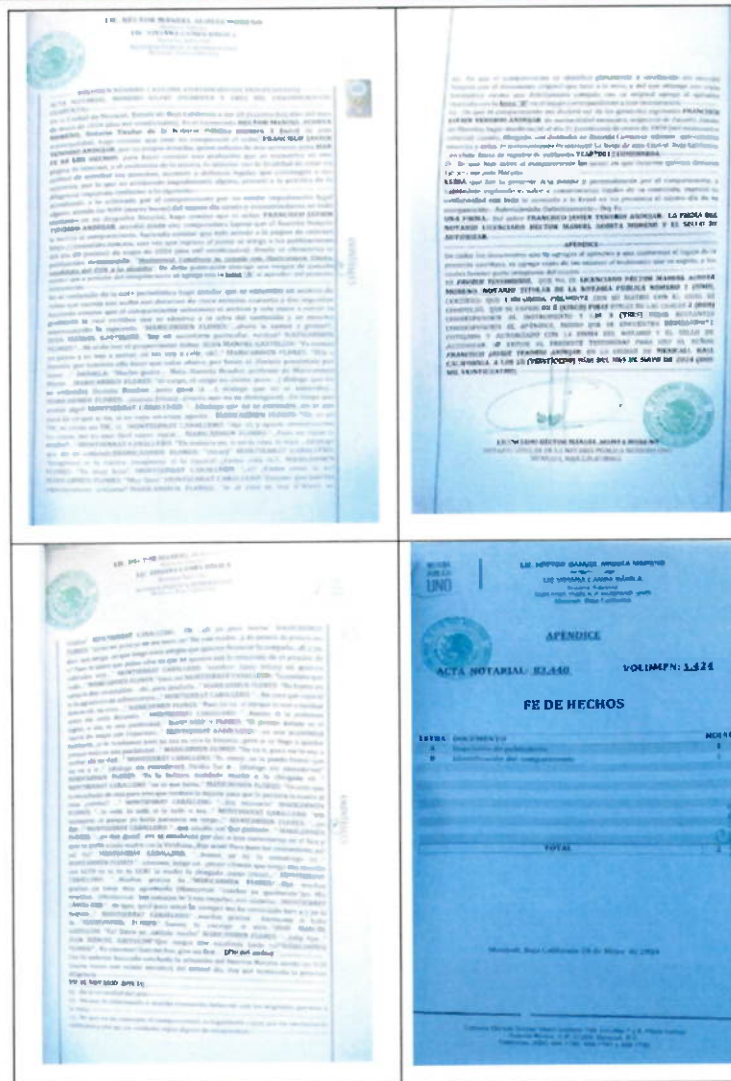
MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
ACTA NOTARIAL NÚMERO 83,440, VOLUMEN 1,424. Acta protocolizada en la que se hizo constar la fe de hechos realizada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Titular de la Notaría 1 (uno), en el municipio de Mexicali, Baja California de fecha veintiocho de mayo de 2024.	

IMAGEN E HIPERVÍNCULO



MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
	

(115) Respecto a dicha probanza, esta Comisión le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de documental pública emitida por un funcionario en uso de las atribuciones conferidas. Sin dejar de observar, como lo hizo el Tribunal Local que únicamente certifica la existencia de las ligas correspondientes a algunos medios electrónicos que difundieron la noticia respecto a la reunión celebrada entre la demandada y la entonces candidata del Partido Acción Nacional en la temporalidad en que se desarrollaba el proceso electoral en el estado de Baja California.

(116) Dicha probanza consiste en el contenido del siguiente enlace electrónico

Imagen	Descripción y liga electrónica	Valoración probatoria
--------	--------------------------------	-----------------------

La Jornada Baja California Montserrat Caballero se reunió con Maricarmen Flores, candidata del PAN a la alcaldía  Foto: Archivo La Jornada Baja California Por Redacción La jornada Baja California Tijuana, 20 de mayo. La presidenta municipal de Tijuana, Montserrat Caballero, se reunió con la candidata del Partido Acción Nacional (PAN) a la alcaldía, Maricarmen Flores, en un momento que se grabó en las redes sociales. En la grabación se observa a la presidenta municipal ofreciendo apoyo económico a la candidata. La conversación inicia con la voz de Maricarmen Flores, que parece ser la que después se escucha en el momento particular de Caballero. Juan Manuel Guzmán, conocido como "Paty", hijo del ex alcalde puntano, Juan Manuel Guzmán Buenavista, interviene. En otra parte se escuchó que la presidenta municipal expresó: "La próxima tengo un detalle" lo que indica que se trata de un detalle para costear parte de la campaña de la candidata del PAN. Montserrat Caballero se escuchó, según la grabación, utilizar con palabras como "que es una mujer independiente" y también recurrir a la campaña de Álvaro Duarte (candidato a diputado federal por el Distrito 14) para promover a la candidata. La conversación parece que fue grabada cuando estaba la campaña, misma que Caballero todavía cree que tiene asegurado, pero la grabación fue filtrada a la prensa. Por su parte Maricarmen Flores es la candidata del PAN a la alcaldía de Tijuana. En la grabación se escuchó decir que ella es la candidata ciudadana y entre otros frases expresó: "Yo no tengo compañeros", "Yo y sólo nada a Partido Acción Nacional", "Me hacen más a PAN". Durante la reunión la candidata del PAN acusó de a su compañero el candidato a unido a Bernabé (quien se había ofrecido apoyo económico de la candidatura de un estró de agua). Maricarmen Flores le comentó a Montserrat Caballero que tuvo reuniones con el secretario de Seguridad Ciudadana, Bernabé Sánchez, y se le dio el secretario de Seguridad, Álvaro Caballero. Él también comentó que él es como "Rambo" y "Paty".	- Página de internet https://jornadabc.com.mx. Correspondiente a las publicaciones del día 20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada: "Montserrat Caballero se reunió con Maricarmen Flores, candidata del PAN a la alcaldía".	De la nota inspeccionada, se desprende que únicamente se hace referencia a una supuesta grabación de una reunión de la C. Montserrat Caballero Ramírez y la C. Maricarmen Flores y otros.
---	--	--

(117) La **confesional**, a cargo de la C. Monserrat Caballero Ramírez, misma que se tiene por desahogada en los términos del acta de audiencia de fecha 2 de agosto de 2024.

(118) La **presuncional legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte actora.

(119) **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses del actor.

(120) A las pruebas antes enunciadas se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

(121) **5.2 Análisis de las Pruebas de la parte demandada**

(122) Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

(123) a. Copia certificada del bando solemne que acreditó a la C. Monserrat Caballero Ramírez, como presidenta Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, expedido en fecha 30 de septiembre de 2021, por el presidente y secretaria de la mesa directiva del Congreso del Estado de Baja California, y publicado en fecha 15 de octubre de 2021, en el Periódico Oficial de Baja California.

(124) b. Copia de la credencial para votar, expedida a favor de la demandada por el Instituto Nacional Electoral

(125) c. Copia de la constancia de afiliación de la demandada a este partido político, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por María del Rocío Adame Muñoz, en su carácter de secretaria de Organización de dicho órgano político.

(126) Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.

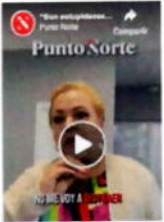
(127) Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

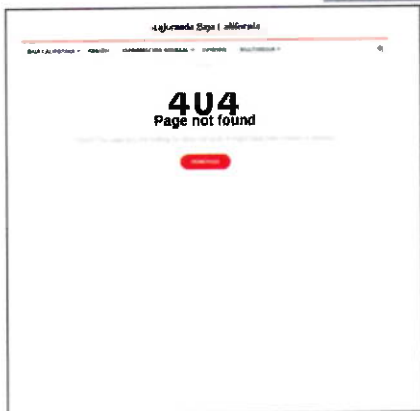
(128) **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

(129) Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte demandada**; pues con dichas documentales únicamente se acredita la personalidad de la demandada en el presente procedimiento.

(130) Las **TÉCNICAS** consistentes en:

Imagen	Descripción y liga electrónica	Valoración probatoria
--------	--------------------------------	-----------------------

Punto Norte El periodismo también hace justicia "Estupideces", dice Mari Carmen Flores Monseerrat Flores Ballesteros Ujutista. La candidata del Partido Acción Nacional de Tijuana (PAN) por la presidencia municipal de Tijuana, Mari Carmen Flores, asegura que "son estupideces" los audios que ayer se publicaron de conversaciones entre ella y la alcaldesa Monseerrat Caballero, en las cuales se les escuchó haber sostenido candidaturas de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California. Twitter Burgos  Se hizo público la conversación de "lisis", dijo que se trata de una edición de diferentes conversaciones que ha tenido con la periodista editó quien a su vez asegura que se trata de un audio creado con inteligencia artificial. Se apegamos como editados de una hora y media en video a lo largo. No hay ni una conversación en español, sino en la en inglés y en la en alemán de la revista Tijuana, al ser abastecida por PUNTO NORTE, los martes 21 de mayo. También puedes leer: Sale audio entre Mari Carmen Flores y Monseerrat contra Burgos: es inteligencia artificial, responde alcaldesa La alcaldesa del PAN fue cuestionada al respecto por este medio de comunicación, luego de la reunión que sostuvo con integrantes de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Video (CANADIVI). De haber sido en el momento de la edición de Tijuana, como se reportó, antes de haber sido editado, hablo muchas veces", indicó entre también fue directora de Comunicaciones Social del Ayuntamiento de Tijuana en el gobierno de Juan Manuel González El Patrón. Los audios publicados ayer 20 de mayo por La Jornada Estado de México se refieren a Juan Manuel González, 12 Estados, luego de haber publicado a nivel secretario general de la presidencia municipal, se refirió a después a Mari Carmen Flores.  "Yo tengo un pensamiento que lo he puesto en práctica toda mi vida. Nada que me se como más que no puedo perder. Y a eso me estoy entregando a todos los niveles. Por eso voy a ser lo que he estado siendo y me voy a quedar", refirió la candidata por el PAN. En Tijuana, se escuchó a Mari Carmen Flores decir que Monseerrat Caballero que la reunión entre ellas se da en "privado y a la noche", asegura que se está reuniendo apenas por el Acción Nacional. Por último, Mari Carmen dijo que a los días de que están en las campañas, "yo me voy a dar a conocer. Lo más importante es la comunidad. No me voy a dar a conocer en estadios. Voy a ir a la gente que me da." "El primer momento de la presidencia municipal es el primer momento de la alcaldía. Hablar con ella como presidente municipal es que a nadie", aseguró la alcaldesa del PAN. Sin embargo, asegura que "de la edición es lo que se está pasando por eso que es una guerra civil. Estaban a los días de terminar la campaña. Y están muy tranquilos y a la paz de la vida." También puedes leer: Burgos habla sobre audio de Monseerrat Caballero y Mari Carmen Flores No obstante, cuando se le preguntó si tenía alguna sospecha de haber alguna persona que podría ser responsable de la "guerra civil" de la que después dijo. Flores afirmó que "cabe de dudas".	El contenido del link electrónico https://pontonorte.info/2024/05/21/estupideces-dice-mari-carmen-flores/?fbclid=IwZXh0bgNhZU0CMATAAR2VAt8v0mpm3x4Ph4w9sBsA8frvBwimPiddKnVPLxM8y4eGPH9vV_u8g_aem_BONateqfdVD0kaJkBL9yg	De la nota inspeccionada, se desprende que la C. Maricarmen Flores desmintió la supuesta grabación de la reunión que sostuvo con la C. Monserrat Caballero Ramírez, asegurando que se trató de recopilaciones de conversaciones que habían sostenido en diversas ocasiones.
---	---	--

	El contenido del link electrónico https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/es-falso-el-audio-de-supuesta-reunion-con-montserrat-caballero-asegura-maricarmen-foles/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR3Dwk3DuknoO1eGskE6RIjZa2AflEwHfslpirwPkHhrCJ1FmwDnrSRgodE_aem_S7vYH7Raf8TrFnXvY8oaDQ	Al no ser posible la visualización del medio probatorio, el mismo resulta insuficientes para desvirtuar los hechos materia de denuncia.
---	--	--

- (131) La **CONFESIONAL** a cargo del C. Francisco Javier Tenorio Andújar, misma que se tiene por desahogada en los términos del acta de audiencia de fecha 2 de agosto de 2024.
- (132) La **presunciones legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte demandada.
- (133) La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte demandada.
- (134) Sobre las pruebas antes mencionadas, a estas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.
- (135) **5.3 Valoración de las pruebas en su conjunto.**
- (136) En estima de esta CNHJ, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja no se encuentran debidamente acreditadas, ello, con base en las razones que a continuación se exponen y fundamentan.
- (137) De la fe de hechos se desprende que únicamente se certifica la existencia de una nota periodística, misma que no genera la fuerza vinculante necesaria para tener por acreditado que durante el proceso electoral 2023-2024, la parte denunciada sostuvo una reunión con la candidata del Partido Acción Nacional Maricarmen Flores.
- (138) Si bien, es cierto que el alcance y valor probatorio de un instrumento notarial puede hacer prueba plena, lo cierto es que solo es respecto de los hechos que en ellas se consignan y que son inherentes al evento del que se da fe, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.
- (139) No obstante, es menester de esta Comisión Nacional señalar que el contenido de la de la fe de hechos ofrecida por el actor, como ya se mencionó, únicamente certifica la existencia de una liga correspondiente a un medio electrónico que difundió la noticia respecto a la supuesta reunión celebrada entre la demandada y la entonces candidata del Partido Acción

Nacional en la temporalidad en que se desarrollaba el proceso electoral en el estado de Baja California.

- (140) De lo anterior se desprende que, aun y cuando dicha documental tiene un valor probatorio pleno, su alcance no resulta suficiente para demostrar fehacientemente los hechos reclamados por el actor, pues únicamente acredita su propio contenido más no así todos y cada uno de los hechos manifestado por el actor, sirviendo de sustento para lo anterior el siguiente criterio **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE"**⁷
- (141) Si bien una prueba técnica puede generar indicios la misma para ser perfeccionada necesita ser concatenada con otros elementos de prueba, pues por sí solas resultan insuficientes, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**
- (142) Ahora bien, resulta fundamental señalar que, en el caso que nos ocupa se desahogaron también las pruebas confesionales a cargo de las partes. Sin embargo, de las mismas no se aportó elemento alguno que robusteciera o acreditara las conductas imputables a la demandada.
- (143) Es decir, de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el actor, no presento los elementos de prueba suficientes para generar a este órgano jurisdiccional partidario la certeza de que las conductas atribuidas a las C. Monserrat Caballero Ramírez,

⁷ **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral [1237 del Código de Comercio](#), son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo [1292](#) del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

efectivamente acontecieron y que las mismas resultaron violatorias a la normatividad interna de este Partido Político.

- (144) Lo anterior, bajo el principio del Derecho que establece que el que afirma se encuentra obligado a probar, es decir, el actor se encontraba obligado a aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos descritos en su recurso de queja, sirviendo de sustento para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁸.

VIII. DECISIÓN DEL CASO.

- (145) Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **INFUNDADOS**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la demandada han ventilado un apoyo abierto a una candidata postulada por otro partido político diverso a morena.
- (146) Lo anterior, en virtud de que, al realizar la valoración de las pruebas ofertadas por las partes, se arribó a la conclusión de que dicho caudal probatorio resultó insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, al encontrarse en presencia únicamente de indicios de los hechos denunciados no así su acreditación.

⁸ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga de la prueba** corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 367 al 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 al 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁽¹⁴⁷⁾ **VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de morena, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR**, en virtud de lo establecido en el considerando VII de la presente resolución.

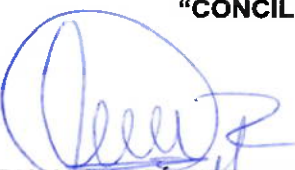
SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

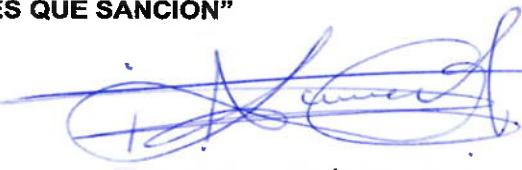
TERCERO. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA


ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA


EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO


JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO


ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA